En la ciudad de Trelew, a los 25 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<PER_1> c/ <PER_2>s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 272 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Marcelo Peral dijo:

1. Mediante sentencia definitiva N° 39/2026 dictada el 20/04/2026 y su aclaratoria, sentencia interlocutoria N° 82/2026 de fecha 22/04/2026, la magistrada de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> contra <PER_2> y condenó a esta última a abonar al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $38.477.555,02, con más los intereses establecidos en los considerandos respectivos y con la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para así decidir, en primer lugar, rechazó la necesidad de transitar la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas, declarando la competencia de la justicia laboral ordinaria para entender en el caso y la inaplicabilidad del procedimiento previsto en la Ley 27.348, por no encontrarse vigente la ley provincial de adhesión al momento de la promoción de la acción.

En cuanto al fondo de la controversia, consideró acreditado que la patología lumbar denunciada por el actor guardaba relación causal adecuada con las tareas desarrolladas durante más de veinte años en su ámbito laboral. Valoró especialmente las pericias médica y psicológica producidas en autos, las cuales concluyeron que el trabajador padecía una incapacidad física del 10,98% y una incapacidad psíquica del 5%, ambas vinculadas a la actividad laboral desempeñada. Destacó que la propia empleadora había reconocido en la denuncia de enfermedad profesional la existencia de posiciones forzadas y gestos repetitivos, y señaló que la ART no aportó elementos técnicos idóneos —tales como exámenes periódicos, mapa de riesgos o RAR— que permitieran desvirtuar las conclusiones periciales ni acreditar el carácter inculpable de las afecciones.

Sobre esa base, concluyó que se encontraba probada la existencia de una enfermedad profesional en los términos del art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo, configurándose el nexo causal entre las condiciones laborales y las secuelas incapacitantes verificadas. Asimismo, determinó una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 15,98%, resultante de la suma de las incapacidades física y psicológica, descartando la aplicación de la fórmula de capacidad residual (Balthazar) por no encontrarse el trabajador

comprendido en la categoría de “gran siniestrado” ni tratarse de incapacidades derivadas de siniestros sucesivos.

Finalmente, declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/2019 por considerar que modificó indebidamente el régimen de actualización e intereses previsto por la Ley 24.557, calculó el ingreso base mensual conforme el art. 12 de la LRT —según la redacción de la Ley 27.348— y determinó la prestación dineraria correspondiente, condenando a la ART al pago de la indemnización resultante con más intereses desde la manifestación invalidante y capitalización desde la notificación de la demanda.

2. Por ID 2327060 (27/04/2026) <PER_2>, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 39/2026 y su aclaratoria, sentencia interlocutoria N° 82/2026.

La demandada fundó su recurso mediante memorial presentado por escrito digital ID 2339871 (06/05/2026), el que fue oportunamente contestado por la parte actora mediante ID 2344447.

3. <u>Expresión de agravios.</u>

La ART recurrente articula tres agravios:

En primer término, cuestiona la atribución de carácter laboral a la patología lumbar del actor. Sostiene que no existe prueba que acredite la exposición a cargas, posiciones forzadas o movimientos repetitivos capaces de provocar la dolencia reconocida, destacando que desde hace años el trabajador desempeñaba funciones jerárquicas incompatibles con las tareas de esfuerzo físico consideradas por el perito médico al formular su hipótesis causal.

Afirma que la sentencia valoró erróneamente la denuncia de enfermedad profesional efectuada por la empleadora como si constituyera reconocimiento de exposición a riesgos laborales, cuando se trata simplemente del cumplimiento de una obligación reglamentaria. Añade que tampoco corresponde extraer presunciones adversas de la ausencia de exámenes periódicos o del Relevamiento de Agentes de Riesgo (RAR), pues la obligación de realizar dichos controles sólo nace respecto de trabajadores previamente declarados como expuestos.

Sostiene asimismo que la pericia médica no constituye un medio idóneo para acreditar las tareas efectivamente desarrolladas ni la exposición a factores de riesgo, por lo que, entiende que, al no encontrarse demostrados esos extremos, corresponde concluir que la enfermedad es inculpable y rechazar la demanda.

Como segundo agravio, planteado subsidiariamente, cuestiona la falta de rechazo expreso de la pretensión fundada en la patología cervical denunciada por el actor. Señala que el propio perito médico descartó la existencia de factores de riesgo laborales asociados a dicha afección y sostiene que la sentencia debió rechazar expresamente ese tramo del reclamo, con incidencia además en la distribución de las costas.

Por último, se agravia por la forma en que fueron acumuladas las incapacidades física y psíquica. Afirma que la magistrada efectuó una sumatoria aritmética directa, contrariando el método de la capacidad restante previsto por el baremo legal contenido en los Decretos 659/96 y 549/25, razón por la cual solicita la reformulación del porcentaje incapacitante determinado en la sentencia.

4. <u>Contestación de agravios.</u>

En apretada síntesis, la parte actora sostiene que la sentencia contiene una adecuada valoración de la totalidad de la prueba producida, particularmente de las pericias médica y psicológica, las cuales concluyeron de manera categórica acerca de la existencia de incapacidad y de su vinculación causal con las tareas desarrolladas durante la relación laboral.

Destaca que la demandada no aportó prueba técnica suficiente para desvirtuar los dictámenes periciales ni acreditó las circunstancias invocadas para sostener el carácter inculpable de las patologías denunciadas. Asimismo, afirma que la cuestión relativa a la afección cervical carece de incidencia práctica sobre el resultado económico del litigio y que el cálculo de incapacidad efectuado por la magistrada se ajusta a derecho.

Por tales motivos solicita la confirmación íntegra del fallo apelado, con costas.

5. <u>Tratamiento de los agravios.</u>

5.a. Antes de ingresar al análisis de los agravios planteados, resulta oportuno efectuar una breve reseña de los términos en que quedó trabada la *litis.*

En su escrito de demanda, el actor relató que ingresó a trabajar el 4 de junio de 2001 para la firma <PER_3>, posteriormente absorbida por <PER_4> y luego por <PER_5>, desempeñándose desde el año 2010 en la sucursal ubicada en la ciudad de Trelew, donde actualmente reviste la categoría de subgerente de ventas, fuera de convenio.

Manifestó que, a lo largo de más de veinte años de relación laboral, transitó distintos sectores y puestos de trabajo, describiendo haber realizado tareas vinculadas a la preparación de pedidos para entrega a domicilio, carga y descarga de materiales de construcción, reposición de pisos y cerámicos, traslado de mercaderías pesadas, tareas de depósito, recepción de mercadería, manipulación de pallets y permanencia prolongada de pie durante extensas jornadas laborales.

Indicó que, aun cuando fue accediendo a cargos de mayor jerarquía, continuó efectuando actividades vinculadas con la carga, descarga, traslado y acomodamiento de mercaderías, además de recorrer permanentemente los sectores de venta y permanecer durante largos períodos de pie.

Sostuvo que tales condiciones de trabajo implicaron una exposición constante a cargas, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral lumbar y cervical,

circunstancias que, según afirmó, terminaron provocando las patologías posteriormente diagnosticadas.

Relató asimismo que, durante los primeros meses del año 2024, ante la intensificación de los dolores lumbares y cervicales que venía padeciendo desde tiempo atrás, inició consultas médicas a través de su obra social, oportunidad en la que se le diagnosticó una hernia de disco L5-S1 y otras afecciones cervicales que atribuyó al desarrollo de sus tareas laborales.

Expresó que el 26 de abril de 2024 su empleadora formuló denuncia de enfermedad profesional ante <PER_2>, a fin de obtener las prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por su parte, la demandada reconoció haber recibido la denuncia de enfermedad profesional y haber procedido a su registración, disponiendo inicialmente la suspensión de los plazos legales para evaluar la contingencia denunciada.

Explicó que, luego del análisis efectuado, rechazó la cobertura de la patología lumbar mediante carta documento de fecha 6 de mayo de 2024, por considerar que la afección denunciada no constituía una enfermedad profesional en los términos del art. 6 de la Ley 24.557.

Fundó dicha decisión en que, conforme al Relevamiento de Agentes de Riesgo (RAR) informado por la empleadora, el actor no se encontraba expuesto a tareas que implicaran carga, posiciones forzadas o gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra, razón por la cual concluyó que la dolencia revestía carácter inculpable o degenerativo.

Indicó además que, con posterioridad, también rechazó la denuncia vinculada con la patología cervical mediante carta documento de fecha 16 de julio de 2024, sobre la base de idénticos fundamentos.

Asimismo, negó que las afecciones denunciadas constituyeran la primera manifestación invalidante de una enfermedad profesional y sostuvo que tanto la hernia discal lumbar como las restantes alteraciones vertebrales descriptas obedecen a procesos degenerativos propios de la evolución natural de la columna, desarrollando extensamente consideraciones médicas y bibliográficas acerca de los fenómenos degenerativos vertebrales asociados al envejecimiento y a la evolución fisiológica de los discos intervertebrales.

Ello así, advierto que quedó planteada desde el inicio del litigio una controversia central vinculada con la existencia o inexistencia de exposición laboral a agentes de riesgo capaces de generar las patologías denunciadas, así como respecto de la naturaleza profesional o inculpable de las afecciones denunciadas.

Al respecto la jueza de primera instancia, consideró acreditado que la patología lumbar denunciada por el actor guardaba relación causal adecuada con las tareas desarrolladas durante más de veinte años en su ámbito laboral. Valoró especialmente las pericias médica

y psicológica producidas en autos, las cuales concluyeron que el trabajador padecía una incapacidad física del 10,98% y una incapacidad psíquica del 5%, ambas vinculadas a la actividad laboral desempeñada.

Destacó que la propia empleadora había reconocido en la denuncia de enfermedad profesional la existencia de posiciones forzadas y gestos repetitivos, y señaló que la ART no aportó elementos técnicos idóneos, tales como exámenes periódicos, mapa de riesgos o RAR, que permitieran desvirtuar las conclusiones periciales ni acreditar el carácter inculpable de las afecciones.

Sobre esa base, concluyó que se encontraba probada la existencia de una enfermedad profesional en los términos del art. 6 de la Ley 24.557, configurándose el nexo causal entre las condiciones laborales y las secuelas incapacitantes verificadas. Asimismo, determinó una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 15,98%, resultante de la suma de las incapacidades física y psicológica, descartando la aplicación de la fórmula de capacidad residual (Balthazar) por no encontrarse el trabajador comprendido en la categoría de “gran siniestrado” ni tratarse de incapacidades derivadas de siniestros sucesivos.

5.b. Sentado lo anterior, corresponde analizar, en primer lugar, si las constancias del proceso permiten tener por acreditada la relación causal entre las tareas laborales denunciadas y las patologías cuya reparación se pretende. En tal sentido, debe advertirse que el actor atribuye a las condiciones en que desarrolló su prestación laboral la producción de dos afecciones diferenciadas: una patología lumbar (hernia discal L5-S1) y una patología cervical, ambas que afirma derivadas de la exposición a cargas, posiciones forzadas y gestos repetitivos durante el desempeño de sus tareas. Frente a la postura asumida por la aseguradora, quien negó la vinculación causal entre las dolencias denunciadas y la actividad laboral desarrollada por el trabajador, correspondía al accionante acreditar adecuadamente que tales afecciones derivan de los agentes de riesgo invocados en la demanda.

En este contexto, corresponde recordar que en el proceso se han expuesto versiones contrapuestas acerca de los hechos relevantes del litigio, lo que determina que cada parte deba asumir la carga de demostrar los extremos fácticos que sustentan su respectiva posición. Tal distribución responde a la lógica del contradictorio procesal, conforme a la cual el actor debe introducir en su demanda los hechos en que funda su pretensión, describiéndolos con claridad, mientras que el demandado debe pronunciarse de modo concreto sobre ellos, negándolos o reconociéndolos según corresponda.

De este modo, se configura una doble carga: por un lado, la carga postulatoria, que exige a las partes exponer con precisión los hechos que integran su teoría del caso; y por otro, la carga probatoria, consistente en la obligación de acreditar en el proceso aquellos

presupuestos fácticos que constituyen el fundamento de la pretensión, defensa o excepción deducida. Esta estructura responde al principio dispositivo que rige en nuestro ordenamiento procesal, en virtud del cual son las propias partes quienes delimitan el ámbito de la controversia y el marco fáctico sobre el cual debe pronunciarse la magistratura, debiendo además asumir las consecuencias derivadas de la falta de prueba de los hechos que invocan como sustento de su posición (conf. esta Sala en SDL N° 17/2026, Arts. 34, inc. 4°, 165, inc. 6°, 274 y 280 del C.P.C.C., de aplicación supletoria por vía del art. 73 de la ley XIV N° 1; conf. mi voto en SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; CAPM, SDL N° 52/2018, con cita a Palacio, Lino. Manual de derecho procesal civil. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss; CAT, Sala B, SDL N° 83/2018 CAT, Sala A, SDC N° 22/2011; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205).

Este marco conceptual adquiere particular relevancia en los reclamos fundados en enfermedades profesionales. En efecto, el sistema especial de riesgos del trabajo reconoce como contingencia indemnizable a aquellas enfermedades que guardan relación causal adecuada con la actividad laboral desarrollada y con la exposición a determinados agentes de riesgo. De allí que, aun dentro de este régimen especial, quien reclama la reparación debe acreditar los presupuestos fácticos indispensables para su procedencia, esto es, la efectiva realización de las tareas invocadas, la exposición a los factores de riesgo denunciados y la relación existente entre tales circunstancias y las afecciones cuya reparación pretende. En tal sentido, la normativa aplicable exige que al promover la acción se describan las tareas desarrolladas, los agentes de riesgo involucrados y se acompañe la documentación médica que dé cuenta de la patología denunciada (conf. esta Sala SDL N° 17/2026, art. 46 de la Ley XIV N° 1; CAPM, SDL N° 96/2024, con cita a Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, Entre Ríos, 22/05/2013, 3758/L - "Caballero Teófilo Guillermo c/ Asociart ART SA y otro s/ Accidente de trabajo", eldial: GCC85).

Bajo tales premisas, corresponde examinar si la prueba producida en autos permite tener por acreditado que <PER_1> estuvo efectivamente expuesto a los agentes de riesgo invocados en la demanda y si existe una adecuada relación causal entre dicha exposición y las patologías lumbar y cervical cuyo resarcimiento persigue.

Examinadas las constancias de la causa, a mi juicio, considero que el agravio debe prosperar. Ello así, dado que considero que la prueba producida resulta insuficiente para arribar a la conclusión adoptada en la instancia de origen.

En este punto, corresponde recordar que, si bien en el proceso laboral rigen principios de amplitud probatoria y de protección al trabajador, ello no releva a quien demanda de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión. Siendo ello así, correspondía al actor acreditar la efectiva ocurrencia de los hechos y de los acontecimientos invocados como presupuesto fáctico de su pretensión (conf. arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1 y art. 381 del CPCC, Sala 3, SDL N° 29/2026).

En otras palabras, cuando se invoca el carácter profesional de una enfermedad se deben demostrar de los presupuestos fácticos que pueden dar sustento a esa invocación y por tal razón, quien reclama debe probar las concretas condiciones de trabajo y la efectiva exposición a los agentes de riesgo que se señalan como causantes de la patología invocada.

Dicha carga probatoria, en el caso no fue satisfecha por el accionante. Contrariamente a ello, del examen de las constancias de autos no surge acreditado que el actor realizara las tareas de esfuerzo físico, manipulación de cargas o exigencias biomecánicas que constituyen el presupuesto necesario para vincular causalmente la afección columnaria con el trabajo.

Además de la falta de prueba de las tareas de esfuerzo invocadas, es importante destacar que de la documental acompañada por la empleadora <PER_5> y agregada al expediente con motivo del auto de apertura a prueba de fecha 18/09/2024, surge que el actor desde el año 2016 presta servicios en el cargo de Subgerente del local "<PER_4>" (E146).

Dicha información constituye el único elemento objetivo incorporado al expediente respecto de las funciones efectivamente desempeñadas por el actor durante los años previos a la invocada primera manifestación invalidante y revela el ejercicio de un cargo jerárquico dentro de la estructura organizacional de la empresa, el que “prima facie” no permite presumir la realización de tareas de esfuerzo físico.

Frente a ello, no advierto la existencia de prueba concreta que permita tener por acreditado que el actor realizara de manera habitual tareas de carga y descarga de mercaderías, traslado manual de materiales o esfuerzos físicos reiterados capaces de generar la patología denunciada.

Por otra parte, merece particular consideración la denuncia de la enfermedad profesional efectuada, cuya valoración ha sido objeto de controversia entre las partes. Del examen del formulario surge que la contingencia fue denunciada por la empleadora <PER_5>. como una presunta enfermedad profesional, consignándose en el apartado "Agente causante" la referencia a "posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo", identificándose asimismo como zona corporal afectada el código correspondiente a la región cervical. Asimismo, el instrumento contiene una aclaración de denunciante a nombre de <PER_6>, aunque no se observa firma manuscrita que permita verificar la autoría material de su confección.

Ahora bien, aun cuando dicho documento constituye un elemento probatorio que no puede ser ignorado, estimo que su alcance debe ser prudentemente ponderado. En efecto, la circunstancia de que la empleadora haya denunciado una contingencia como enfermedad profesional y consignado determinados agentes de riesgo no importa, por sí sola, reconocimiento concluyente acerca de la efectiva exposición del trabajador a tales factores ni prueba suficiente de las concretas tareas desarrolladas durante la relación laboral. Ello es así porque el formulario responde a un mecanismo reglado de denuncia ante la ART y tiene por finalidad poner en conocimiento de la aseguradora la existencia de una contingencia que se invoca como laboral, sin que ello equivalga necesariamente a certificar la efectiva ocurrencia de todos los extremos allí consignados.

A ello se suma que el instrumento no contiene descripción alguna acerca de la modalidad, frecuencia, intensidad o duración de las tareas que habrían generado la exposición denunciada, limitándose a consignar de manera genérica los agentes de riesgo previstos en la codificación del sistema. Por tal motivo, si bien la denuncia constituye un indicio que puede ser valorado en conjunto con el resto del material probatorio, no resulta idónea para acreditar autónomamente la efectiva realización de tareas de carga, descarga, manipulación de materiales pesados, adopción de posiciones forzadas o movimientos repetitivos durante la extensión y con la intensidad invocadas en la demanda, extremos que deben necesariamente surgir de otros elementos de convicción incorporados al proceso.

Por ello, si bien dicho instrumento puede ser ponderado como un elemento más dentro del conjunto probatorio, no resulta idóneo para acreditar por sí solo la efectiva realización de tareas de carga, descarga, traslado de materiales pesados, adopción de posiciones forzadas o ejecución de movimientos repetitivos, extremos que necesariamente deben surgir de una valoración integral de la totalidad de la prueba incorporada al expediente.

Asimismo, no puede perderse de vista que de la prueba informativa producida en autos surge, como anteriormente mencione, que el actor se desempeña como subgerente desde el año 2016, circunstancia que determina que, al momento de la primera manifestación invalidante denunciada en 2024, acumulaba aproximadamente ocho (8) años en dicho cargo jerárquico dentro de la estructura empresarial. Sin embargo, ni la denuncia de enfermedad profesional ni la restante prueba documental incorporada al expediente contienen una descripción concreta y circunstanciada de las tareas efectivamente desarrolladas durante ese prolongado período, limitándose a consignar de manera genérica la existencia de "posiciones forzadas y gestos repetitivos".

En particular, no surge acreditado con qué frecuencia, intensidad o extensión temporal el actor habría realizado actividades de carga, descarga, traslado o manipulación manual de mercadería pesada una vez alcanzados los cargos jerárquicos invocados en la propia demanda.

En tal contexto, la referencia contenida en el formulario de denuncia no permite despejar la cuestión central debatida en autos, esto es, si durante los últimos años de la relación laboral el trabajador se encontraba efectivamente expuesto a los agentes de riesgo que el perito médico consideró determinantes para establecer el nexo causal. La ausencia de una descripción precisa de las tareas concretamente desempeñadas durante su desempeño como Subgerente impide atribuir a dicha documental un alcance probatorio suficiente para tener por acreditada, por sí sola, la exposición laboral alegada.

Es decir que, ante un hipotético accidente de trabajo o una posible enfermedad profesional, la circunstancia de que el empleador haya efectuado la denuncia administrativa del siniestro ante la aseguradora no implica, por sí sola, un reconocimiento pleno de la modalidad ni de las consecuencias del evento denunciado (conf. esta Sala en SDL N° 17/2026 con cita a CAPM, SDL N° 91/2013).

Tampoco la ausencia de relevamientos de agentes de riesgo (RAR), exámenes periódicos u otra documentación técnica permite invertir la carga probatoria que pesaba sobre el accionante respecto de los hechos constitutivos de su pretensión.

Por otra parte, respecto al valor probatorio de la pericia médica y psicológica, cabe destacar que si bien la pericia médica concluye que la afección lumbar y cervical que sufre el actor guarda relación causal con tareas que implican esfuerzos físicos y sobrecarga mecánica de la columna, lo cierto es que tal conclusión parte de una descripción de actividades cuya efectiva realización no fue demostrada en el proceso.

Como es sabido, el juicio de causalidad es siempre jurídico, es decir que, aún en los casos en que los especialistas lo formulen en forma concreta o asertiva, lo cierto es que es tarea específica del perito médico como auxiliar de la justicia el de establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología pero incumbe a los jueces determinar conforme a la prueba producida si la dolencia guarda relación de causalidad directa y adecuada con el accidente por el que se acciona y, en el caso, no resulta viable establecer dicha vinculación o relación causal cuando no se probó que el accidente sufrido por el reclamante sea una de las contingencias previstas por el art. 6 de la ley 24.557. En definitiva, no se trata aquí de establecer la existencia del daño sino la relación de causalidad entre las patologías detectada y el factor objetivo de responsabilidad atribuible a la demandada (conf. Cámara Nacional De Apelaciones Del Trabajo - Sala V, Expediente Nº Cnt 25096/2015/Ca1 Sentencia Definitiva N° 84.330 Autos: “Cardoso Sebastian C/ Swiss Medical Art S.A S/Accidente-Ley Especial” (Juzgado Nº 23).

Cabe aquí recordar que la existencia o no de relación de causalidad entre dos o más hechos exige una valoración de índole jurídica en cuya formulación la prueba pericial médica tiene importancia sólo a los fines de determinar la existencia de una afectación del

trabajador y, en su caso, si las causas invocadas por aquél pudieron ser aptas para generar dicho daño, pero ello siempre y cuando el actor demuestre tales hechos, pues precisamente su ocurrencia es de donde nace la responsabilidad de la demandada (conf. Cámara Nacional De Apelaciones Del Trabajo - Sala V, Expediente Nº Cnt 25096/2015/Ca1 Sentencia Definitiva N° 84.330, Autos: “Cardoso Sebastián C/ Swiss Medical Art S.A S/Accidente-Ley Especial” (Juzgado Nº 23).

Por su parte esta Cámara ha sostenido reiteradamente que el dictamen pericial médico constituye un medio idóneo para acreditar la existencia y entidad de una incapacidad, pero no para demostrar las tareas efectivamente desarrolladas por el trabajador ni las concretas condiciones en que se prestó el débito laboral, cuestiones que deben surgir de otros elementos probatorios incorporados al expediente.

En el caso, la hipótesis causal elaborada por el experto presupone una exposición laboral cuya existencia no ha sido debidamente acreditada. Consecuentemente, aun cuando no existan razones para cuestionar los conocimientos técnicos del perito ni la realidad de las patologías diagnosticadas, sus conclusiones no resultan suficientes para tener por probado el nexo causal exigido por el art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En definitiva, la valoración integral de la prueba producida conduce a concluir que el actor no logró demostrar las concretas tareas que invocó como generadoras de la enfermedad denunciada ni la efectiva exposición a los agentes de riesgo necesarios para atribuirle carácter profesional a la afección lumbar reclamada.

La insuficiencia probatoria señalada impide tener por configurado el presupuesto esencial de la acción intentada, por lo que corresponde admitir el agravio de la demandada y revocar la sentencia apelada.

En atención a la solución propuesta, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios introducidos por la recurrente.

6. Conclusión.

Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por <PER_2>, revocar la Sentencia Definitiva N° 39/2026 y su aclaratoria, rechazar íntegramente la demanda promovida por <PER_1>, con costas de ambas instancias al actor vencido, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC).

Por lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, corresponde adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en la anterior instancia. De acuerdo a ello, atendiendo a la extensión, calidad y eficacia de las labores profesionales cumplidas en el anterior grado, opino que deben fijarse los honorarios del siguiente modo: a favor del Dr. <PER_7>, letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 11% y a favor de la Dra<PER_8>, letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente al 19,6%. En ambos los casos

tales porcentuales en relación al monto pretendido en demanda con más sus intereses a calcular hasta la fecha del presente pronunciamiento, con más el I.V.A. pertinente (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 18, 38, 46 y 60 de la ley XIII N° 4).

En lo que se refiere a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, teniendo en cuenta las mismas pautas que para los honorarios de grado, propongo establecer los honorarios al Dr. <PER_7>, letrado apoderado del actor, en el 2,75% y los de la Dra. <PER_8>, de la letrada apoderada de la demandada, en el 6,65 %, en ambos casos del monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente, y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4).

Termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.

I. **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- Aclaración preliminar.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y los lineamientos de la Ley V Nº 203.

2.- Consideraciones de la solución a proponer.

2.1. Como adelanté, comparto la solución propuesta por el colega preopinante y, en consecuencia, considero que el recurso de apelación deducido por la demandada debe prosperar. Arribo a esa conclusión por coincidir expresamente con los fundamentos desarrollados en los considerandos 5.a, 5.b y 6 de su voto, los cuales paso a individualizar y desarrollar de manera concreta.

2.2. En primer lugar, coincido con la delimitación de la controversia efectuada en el considerando (5.a) del voto precedente.

Tal como allí se expone, la cuestión central del litigio quedó circunscripta a determinar si las patologías denunciadas por el trabajador —hernia discal lumbar L5-S1 y afección cervical— constituyen enfermedades profesionales comprendidas en el art. 6 de la Ley 24.557 o si, por el contrario, revisten carácter inculpable.

Asimismo, comparto que la controversia giró esencialmente en torno a la acreditación de las tareas efectivamente desarrolladas por el actor, la exposición a los agentes de riesgo invocados en la demanda y la existencia del nexo causal adecuado entre dichas circunstancias y las secuelas incapacitantes cuya reparación se reclama.

2.3 También coincido con el encuadre jurídico efectuado por el Dr. Peral en el considerando (5.b) respecto de la carga de la prueba. Comparto que, aun dentro del sistema especial de riesgos del trabajo, quien invoca el carácter profesional de una enfermedad debe acreditar los presupuestos fácticos que sustentan tal afirmación. Ello comprende la demostración de las tareas efectivamente realizadas, la exposición concreta a los agentes de riesgo denunciados y la relación causal entre tales circunstancias y la afección cuya reparación se pretende.

Asimismo, adhiero a las consideraciones efectuadas acerca de la vigencia de los principios generales en materia de carga probatoria, conforme a los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N.º 1 y a las reglas procesales aplicables supletoriamente, en virtud de las cuales cada parte debe asumir las consecuencias derivadas de la falta de acreditación de los hechos constitutivos de su pretensión o defensa.

2.4. En cuanto a la valoración de la prueba producida, comparto íntegramente el análisis efectuado por el colega en el considerando (5.b).

De las constancias incorporadas al proceso no surge acreditado, con el grado de convicción exigible, que el actor hubiera desarrollado durante los años previos a la manifestación invalidante tareas caracterizadas por esfuerzos físicos reiterados, manipulación habitual de cargas, movimientos biomecánicos intensos o exigencias posturales de entidad suficiente para justificar la atribución causal efectuada en la sentencia de grado.

Reviste especial significación la documentación remitida por la empleadora, de la cual surge que desde el año 2016 el actor se desempeñaba como Subgerente del establecimiento <PER_4>. Tal circunstancia constituye el principal elemento objetivo incorporado al expediente respecto de las funciones desempeñadas durante el período relevante para el análisis causal.

Frente a ello, no encuentro elementos probatorios independientes que permitan reconstruir con precisión cuáles eran las tareas concretamente ejecutadas durante el ejercicio de dicho cargo jerárquico ni la frecuencia, intensidad o permanencia de los supuestos esfuerzos físicos descriptos en la demanda.

En particular, no advierto prueba testimonial, documental o técnica que permita corroborar que, durante ese extenso período, el trabajador continuara realizando de manera habitual actividades de carga y descarga de mercaderías, traslado manual de materiales pesados o tareas equivalentes a las consideradas por el perito médico como fundamento de su hipótesis causal.

2.5. Del mismo modo, coincido con la valoración efectuada respecto de la denuncia de enfermedad profesional analizada en el considerando (5.b).

La circunstancia de que la empleadora hubiera denunciado una presunta enfermedad profesional y consignado en el formulario referencias a posiciones forzadas y gestos repetitivos no constituye, por sí sola, prueba suficiente de la efectiva exposición laboral a tales agentes de riesgo.

Como correctamente señala el voto precedente, dicho instrumento integra un procedimiento reglado de comunicación de contingencias ante la ART y no equivale necesariamente a un reconocimiento pleno de los hechos allí consignados.

Además, el documento carece de una descripción concreta acerca de la modalidad, intensidad, frecuencia y duración de las tareas que habrían generado la exposición denunciada, por lo que sólo puede ser valorado como un indicio dentro del conjunto probatorio, insuficiente para acreditar autónomamente los extremos controvertidos.

En consecuencia, comparto que no resulta jurídicamente posible atribuir a esa denuncia el alcance probatorio que le otorgó la sentencia recurrida.

2.6. Igualmente coincido con lo expuesto en el considerando (5.b) respecto de la ausencia de exámenes periódicos, relevamientos de agentes de riesgo u otra documentación preventiva. La inexistencia de tales elementos no releva al actor de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión. Tampoco produce, por sí misma, una inversión automática de la carga probatoria sobre la existencia de las concretas condiciones laborales invocadas como causa de la enfermedad.

Por ello, comparto que la falta de dicha documentación no permite suplir la insuficiencia probatoria existente respecto de la efectiva exposición a los agentes de riesgo denunciados.

2.7. También adhiero a la valoración efectuada acerca del alcance de la prueba pericial médica y psicológica, desarrollada en el considerando (5.b). No existen razones para poner en duda la existencia de las patologías diagnosticadas ni la capacidad técnica de los expertos intervinientes. Sin embargo, la determinación del nexo causal jurídicamente relevante constituye una cuestión que excede el mero ámbito médico y requiere verificar previamente los presupuestos fácticos sobre los cuales descansa la hipótesis etiológica elaborada por el perito.

En el caso, las conclusiones periciales presuponen la efectiva realización de determinadas tareas de esfuerzo y la exposición a concretos agentes de riesgo que no fueron acreditados mediante otros medios de prueba.

Por tal razón, comparto que dichos dictámenes resultan aptos para acreditar la existencia de las afecciones y su eventual compatibilidad médica con determinadas condiciones laborales, pero no para demostrar, por sí mismos, que tales condiciones efectivamente existieron en el caso concreto.

Consecuentemente, las pericias no alcanzan para tener por configurado el nexo causal exigido por el art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

De tal modo, coincido con la conclusión alcanzada por el Dr. Peral en el considerando (5.b), en cuanto sostiene que el actor no logró demostrar las concretas tareas invocadas como generadoras de la enfermedad ni la efectiva exposición a los agentes de riesgo necesarios para atribuir carácter profesional a las patologías reclamadas.

La insuficiencia probatoria señalada impide tener por acreditado uno de los presupuestos esenciales de procedencia de la acción, circunstancia que conduce necesariamente a la revocación de la sentencia apelada y al rechazo de la demanda.

En virtud de la solución propuesta, comparto asimismo lo expuesto por el colega en el considerando (5.b) respecto de que el tratamiento de los restantes agravios deviene abstracto, por resultar innecesario para la resolución del litigio.

2.8. En suma, coincido con la decisión de hacer lugar al recurso de apelación porque: i) el actor tenía la carga de acreditar las tareas invocadas, la exposición a los agentes de riesgo y el nexo causal exigido por el art. 6 de la Ley 24.557; ii) la prueba producida no demuestra que durante los años previos a la manifestación invalidante hubiera realizado las tareas de esfuerzo físico descriptas en la demanda; iii) la documentación incorporada acredita que desde 2016 se desempeñaba como Subgerente del establecimiento, sin que existan otros elementos que corroboren la continuidad de tareas físicamente exigentes; iv) la denuncia de enfermedad profesional constituye sólo un indicio insuficiente para acreditar la exposición efectiva a agentes de riesgo; v) la ausencia de RAR o exámenes periódicos no sustituye la carga probatoria que incumbía al accionante; y vi) las pericias médica y psicológica no resultan suficientes para demostrar el nexo causal cuando los presupuestos fácticos de la hipótesis causal no han sido previamente acreditados. Por tales razones, corresponde revocar la sentencia y rechazar la demanda.

3.- <u>Síntesis de la solución a proponer</u>.

3.1. Por los fundamentos precedentemente expuestos, considero que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por <PER_2>, revocar la Sentencia Definitiva N° 39/2026 y su aclaratoria, y rechazar íntegramente la demanda promovida por <PER_1>.

3.2. Las costas de ambas instancias deben imponerse al actor vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC.

3.3. La modificación de la solución del litigio impone, asimismo, adecuar las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia de origen, de conformidad con lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. A tal efecto, ponderando la extensión, calidad, complejidad y eficacia de las tareas profesionales desarrolladas en aquella etapa del proceso, estimo justo fijar los honorarios del Dr. <PER_7>, letrado apoderado de la parte actora, en el equivalente al once por ciento (11%), y los de la Dra. <PER_8>, letrada apoderada de la demandada, en el equivalente al diecinueve coma seis por ciento (19,6%), calculados en ambos casos sobre el monto reclamado en la demanda, incluyendo el plus

procuratorio, y con más los intereses devengados hasta la fecha del presente pronunciamiento y el IVA si correspondiere (arts. 4, 5, 6, 8, 18, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N.° 4).

3.4. En cuanto a la labor profesional cumplida ante esta Alzada, y atendiendo a las mismas pautas de valoración precedentemente señaladas, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_7> en el dos coma setenta y cinco por ciento (2,75%) y los de la Dra. <PER_8> en el seis coma sesenta y cinco por ciento (6,65%), porcentajes que incluyen el plus procuratorio y deberán calcularse sobre el monto reclamado con más los intereses devengados hasta la fecha de este pronunciamiento, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 8, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N.° 4).

Por todo ello, emito mi voto a esta cuestión por la NEGATIVA.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral expresa:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I.- REVOCAR TOTALMENTE el fallo apelado y, en consecuencia, rechazar la demanda incoada por <PER_1> contra <PER_2>.

II.- IMPONER las costas de ambas instancias, al actor vencido.

III.- ESTABLECER, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la instancia de grado, de la siguiente manera: a favor del Dr. <PER_7>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 11%; a favor de la Dra. <PER_8>, letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente al 19,6%. En ambos los casos del monto pretendido en demanda con más sus intereses a calcular hasta la fecha del presente pronunciamiento y con más el I.V.A. pertinente.

VI.- REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios del Dr. <PER_7>, letrado apoderado del actor, en el 2,75% y los de la Dra. <PER_8>, de la letrada apoderada de la demandada, en el 6,65 %, en ambos casos del monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente, y con adición del I.V.A.

de corresponder.

V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar atento el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes es el siguiente:

I.- REVOCAR TOTALMENTE el fallo apelado y, en consecuencia, rechazar la demanda incoada por <PER_1> contra <PER_2>.

II.- IMPONER las costas de ambas instancias, al actor vencido.

III.- ESTABLECER, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la instancia de grado, de la siguiente manera: a favor del Dr. <PER_7>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 11%; a favor de la Dra. <PER_8>, letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente al 19,6%. En ambos los casos del monto pretendido en demanda con más sus intereses a calcular hasta la fecha del presente pronunciamiento y con más el I.V.A. pertinente.

VI.- REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios del Dr<PER_7>, letrado apoderado del actor, en el 2,75% y los de la Dra. <PER_8>, de la letrada apoderada de la demandada, en el 6,65 %, en ambos casos del monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente, y con adición del I.V.A.
de corresponder.

V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

I.- REVOCAR TOTALMENTE el fallo apelado y, en consecuencia, rechazar la demanda incoada por <PER_1> contra <PER_2>.

II.- IMPONER las costas de ambas instancias, al actor vencido.

III.- ESTABLECER, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la instancia de grado, de la siguiente manera: a favor del Dr. <PER_7>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 11%; a favor de la Dra. <PER_8>, letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente al 19,6%.
En ambos los casos del monto pretendido en demanda con más sus intereses a calcular hasta la fecha del presente pronunciamiento y con más el I.V.A. pertinente.

VI.- REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios del Dr. <PER_7>, letrado apoderado del actor, en el 2,75% y los de la Dra. <PER_8>, de la letrada apoderada de la demandada, en el 6,65 %, en ambos casos del monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente, y con adición del I.V.A. de corresponder.

V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:
Guillermo WALTER
Marcelo PERAL
Registrada como sentencia definitiva N° 36/2026 SDL
Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)